



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2024-00017-00

ACCIONANTE: FREDIS MANUEL BENAVIDES ACUNA

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por FREDIS MANUEL BENAVIDES ACUNA, en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO,

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

1.- En el despacho del señor JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, ATLANTICO, cursa el proceso REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO. DEMANDANTE: MARIO RAFAEL PERALTA PAYARES. DEMANDADO: FREDIS MANUEL BENAVIDES ACUNA. ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO. RADICACIÓN: 087584189003-2020-00118-00

2.- Proceso del cual solo tuve conocimiento en el momento que fui enterado por parte del señor secuestre, JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, quien me informa que el inmueble debía ser entregado a un tercero que lo adquirió en remate y que era el último acto que se había producido dentro del proceso y según el iban a llegar con la policía a tirarme las cosas para la calle.

3.- En mi calidad de demandado nunca fui notificado de la demanda en forma personal y solo el día 14 de noviembre del año 2023 presenté una solicitud de copias y envío del link del expediente, fecha a partir de la cual me declaro notificado por conducta concluyente al presentar este escrito y hacer mención a la existencia del proceso de la referencia y a situaciones surtidas en ella pudiéramos tener la notificación por conducta concluyente, no obstante no encontrarse en el expediente digital el libelo de la demanda que me permita dar contestación y recorrer los términos de la misma y mucho menos presentar las excepciones previas ni de méritos si así lo quisiera, pues, aun no tengo el documento base sobre el cual poderme pronunciar.

4.- Una vez revisado el expediente me encuentro con la sorpresa que el día 03 de diciembre de 2020 se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución, aduciendo que La parte demandada FREDIS MANUEL BENAVIDES ACUÑA fue notificado mediante notificación personal y por aviso según las certificaciones de la empresa de mensajería REDEX aportadas al proceso, quien dejó vencer el termino de traslado sin contestar la demanda, ni proponer excepciones ni nulidad alguna y al no existir oposición ninguna en cuyo caso es pertinente proferir el auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada. (Resaltado fuera de texto).

5.- El mismo auto señala que no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso, muy a pesar de que el artículo 6º incisos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022 señala:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

6.- Por este solo hecho el mencionado proceso debe ser declarado nulo de pleno derecho desde el auto admisorio de la demanda y compulsar las copias a que haya lugar por la deslealtad procesal observada por la parte demandante y su apoderado. La corte constitucional en la sentencia T-341-18 señala sobre la lealtad procesal lo siguiente:

7.- De igual forma estoy a la espera de que el señor JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, ATLANTICO resuelva de fondo el incidente de nulidad presentado en la oportunidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, pues, así nos lo enseña el artículo 134 de la ley 1564 de 2012, a saber:

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. (Resaltado fuera de texto)

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

9.- A pesar de que el señor juez no ha resuelto el incidente de nulidad presentado oportunamente en el mes de noviembre del año 2023, el día 29 del mes de enero del año 2024 el señor INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, doctor EDWAR GALINDO ARGEL envió un aviso en el cual me comunica que: en atención a la comisión 021 emanada del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, este despacho ha acogido la comisión y fijado el día 7 siete de febrero del 2024 a partir de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de ENTREGA del inmueble ubicado en la dirección antes mencionada y hacer la respectiva materialización al adjudicatario a su representante. Por lo que se le notifica que se deberá hacer la entrega de manera quieta, pacífica y voluntaria al adjudicatario, so pena del acompañamiento de la fuerza para hacer efectiva la entrega del inmueble.

10.- Esta diligencia de entrega del inmueble, programada para el día 7 de enero de 2024 viola flagrantemente el derecho fundamental al debido proceso, pues, aún se encuentra pendiente la resolución de un incidente de nulidad presentado oportunamente, el cual puede cambiar el curso del proceso, puesto que en él se persigue reencausar el debido proceso violentado dentro del trámite del mismo y que está suficientemente probado y como garantía constitucional de las partes del proceso

es insubsanable y exige devolver el trámite del proceso al momento mismo en que apareció el trámite omitido.

11.- La Honorable Corte Constitucional de Colombia, en sentencia T-344-2020, Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ señaló:

12. La violación directa de la constitución como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia[121]

12.1. La violación directa de la Constitución encuentra claro fundamento de principio en el actual modelo del ordenamiento constitucional colombiano que reconoce valor normativo a los preceptos superiores, de modo tal que contiene mandatos y previsiones de aplicación directa por las distintas autoridades y, en determinados eventos, por los particulares. De esta manera, al ser la propia Constitución una norma directamente aplicable, es decir, al tener sus disposiciones valor normativo vinculante, resulta evidente que una decisión judicial pueda cuestionarse por medio de la acción de tutela cuando desconoce o aplica indebida e irrazonablemente los postulados de índole superior que rigen una materia[122].

12.2. Esto último, quiere decir que dicho defecto se configura cuando el juez ordinario profiere una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque: (i) no aplica una disposición de carácter iusfundamental a un caso concreto[123]; o bien porque (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución[124].

12.3. De acuerdo con lo anotado, frente al primer evento, la Corte ha dispuesto que procede la acción de tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución: (i) cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional; (ii) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata;[125] y (iii) cuando el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución[126].

12.4. Para el segundo evento, en cambio, la jurisprudencia ha sostenido que el juez debe tener en cuenta en sus fallos que, según lo previsto en el artículo 4 Superior, la Constitución es norma de normas, por lo que en cualquier caso en que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una disposición normativa que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales, por vía del ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad[127].

12.-EL JUEZ TERCERO DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, ATLANTICO Y CONTRA EL INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, cuyo Representante Legal es el doctor JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, Y EL Dr. EDWAR GALINDO ARGEL, respectivamente, violan mi derecho fundamental al debido proceso de forma flagrante, el primero al haber dictado auto que ordena seguir adelante la ejecución y librado despacho comisorio dentro del proceso ejecutivo hipotecario de radicado **087584189003-2020-00118-00** y el segundo, por haber expedido AVISO en el que me informa que fijó el día 7 siete de febrero del 2024 a partir de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de ENTREGA del inmueble ubicado en la dirección antes mencionada y hacer la respectiva materialización al adjudicatario a su representante.
Por lo que se le notifica que se deberá hacer la entrega de manera quieta, pacífica y voluntaria al adjudicatario, so pena del acompañamiento de la fuerza para hacer efectiva la entrega del inmueble.

PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita :

Solicito, señora Juez, acceder a la solicitud de Tutelar los Derechos Constitucionales Fundamentales aquí invocados y en consonancia con ello ordene a la Accionada para que dentro del término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas proceda a ordenar la resolución de los recursos de reposición y en subsidio apelación por parte del **JUEZ TERCERO DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, ATLANTICO Y CONTRA EL INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, cuyo Representante Legal es el doctor JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, Y EL Dr. EDWAR GALINDO ARGEL y que cesen las amenazas y las ordenes contenidas en el aviso de fecha 29 de enero del año 2024, aún ni siquiera se ha resuelto lo pedido en el incidente de NULIDAD DE LO ACTUADO DESDE EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DICTADO EL 16 DE MARZO DE 2020.

Como consecuencia de la anterior declaratoria señor Juez Constitucional, solicito a usted se sirva:

1.- ORDENAR AL INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Dr. EDWAR GALINDO ARGEL, DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ADJUDICADO, PROGRAMADA PARA EL DIA 7 DE FEBRERO DE 2024, hasta tanto se resuelva de fondo el incidente de nulidad DE LO ACTUADO DESDE EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DICTADO EL 16 DE MARZO DE 2020, dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO. DEMANDANTE: MARIO RAFAEL PERALTA PAYARES. DEMANDADO: FREDIS MANUEL BENAVIDES ACUNA. ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO. RADICACIÓN: 087584189003-2020-00118-00.

2.- ORDENAR AL JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, ATLANTICO, Representado Legalmente por el Doctor JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, para que resuelva de fondo la solicitud de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, incluyendo el auto de mandamiento de pago, ordenando la notificación en los términos del artículo 6º incisos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes vigentes aplicables

MEDIDA PROVISIONAL

Con el respeto y comedimiento que me caracteriza, me permito solicitar al señor Juez Constitucional que como Medida Transitoria y mientras se dicta Fallo de Fondo se ordene a las Accionadas **EL JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, ATLANTICO Y CONTRA EL INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, cuyo Representante Legal es el doctor JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, Y EL Dr. EDWAR GALINDO ARGEL, respectivamente, para que con carácter **URGENTE** y sin ninguna dilación ordene a quien corresponda suspender toda acción que ponga en riesgo los derechos fundamentales del suscrito que soy una persona de la tercera edad que en la actualidad cuento con 68 años de edad, y por ser sujeto de especial protección constitucional, especialmente proteger preventivamente los derechos del niño, SAMUEL DAVID BENAVIDES SALAS, nacido el 11 de octubre de 2022

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial siendo admitida a través de providencia 7 de febrero de 2024, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, y lo requiere para que aporte el link de acceso al proceso 2020-0118. Además, vincula al trámite a MARIO RAFAEL PERALTA. Finalmente concede la medida provisional solicitada. Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
MARIA AUXILIADORA LEON VEGA en calidad de Juez manifestó:

En efecto, por reparto correspondió a esta sede el conocimiento del proceso ejecutivo hipotecario con radicación No. 08758-41-89-003-2020-00118-00, de MARIO PERALTA PAYARES, contra FREDIS BENAVIDES ACUÑA, al cual se le dio el trámite de ley, se remató el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 041-75206 adjudicándosele al señor CARLOS JAVIER GOES TARRA y se aprobó tal diligencia.

Ahora bien, observado el escrito de tutela se advierte que los hechos son una transcripción casi idéntica de la solicitud de nulidad presentada por el demandado el 27 de noviembre del 2023 dentro del proceso ejecutivo aludido, petición de la cual pretende a través de este mecanismo acelerar su resolución.

También, procura incidir en la práctica de la diligencia de entrega del bien rematado, trámite a cargo del Inspector Segundo de Policía Municipal de Soledad, circunstancia en la cual este despacho no está legitimado por pasiva, por ello, este pronunciamiento se limitará al tópico afín a resolver la nulidad propuesta dentro del proceso civil.

En cuanto a la procedencia de este mecanismo constitucional, el artículo 86 de la Carta Magna establece que la tutela solo es procedente cuando el promotor no disponga de otro medio de defensa judicial, a excepción de que se utilice transitoriamente para prevenir un perjuicio irremediable.

Por tanto, se concluye que la acción de tutela no es el medio judicial procedente para obtener la satisfacción de una pretensión que bien puede lograrse a través del ejercicio de las acciones ordinarias consagradas en la legislación vigente; de ahí que la doctrina y la jurisprudencia constitucional hayan establecido que la subsidiariedad es una de las principales características de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, mal podría permitirse que el actor utilice esta vía constitucional para presionar una decisión judicial que debe estudiarse en términos razonables, máxime si, de considerar una presunta mora judicial en el trámite procesal, dispone de otro mecanismo como el regulado por el Acuerdo No. PSAA11-8716 de octubre 6 del 2011 del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, se concluye que la tutela no es el medio idóneo para resolver conflictos como el originado en el caso bajo estudio.

De otro lado, cuando la tutela es utilizada como mecanismo transitorio, esto es, a pesar de la existencia de otros medios de defensa, su procedencia resulta condicionada a la amenaza de un perjuicio irremediable, el cual tampoco se evidencia en esta oportunidad, toda vez que el accionante no acreditó la inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la acción, simplemente, se limitó a manifestar su interés por la resolución de la nulidad presentada.

Más allá de lo anterior, en caso de considerar procedente la acción constitucional, se resalta por parte de esta sede judicial que, a la solicitud de nulidad planteada, se le corrió traslado el pasado 2 de febrero del 2024, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., es decir, dicho término de traslado venció ayer 7 del mismo mes y año, razón por la que subsiguientemente, el proceso pasará en el turno correspondiente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, también resulta diáfano que no existe ningún tipo de vulneración o mora por parte de este despacho, que amerite la intervención del juez constitucional, en atención a que el término que ha transcurrido entre la presentación de la solicitud y la presente fecha en la que pasó al despacho el expediente, resulta razonable y para nada exagerado, teniendo en cuenta la carga de procesos que tramita este juzgado y la mora judicial que afecta a las agencias judiciales en el país.

Por todo lo expuesto, de manera respetuosa solicito negar el amparo solicitado por improcedente, al incumplirse con el requisito de subsidiariedad que guía el mecanismo constitucional y subsidiariamente en caso de estudiar la acción de fondo, exijo que se niegue la misma, al concluirse que la suscrita no ha vulnerado derecho fundamental alguno a quien hoy figura como accionante en tutela.

De otro lado, pongo a su disposición el expediente digital del proceso ejecutivo hipotecario con radicación No. 08758-41-89-003-2020-00118-00, en el link [118-2020](#), de acuerdo a lo ordenado.

NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2024-0017-00 CONCEDE MEDIDA

Juzgado 02 Civil Circuito - Atlántico - Soledad <ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/02/2024 9:11

Para:atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;fredisbenavides1234@hotmail.com <fredisbenavides1234@hotmail.com>;Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Soledad <j03pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>;alcaldia@soledad-atlantico.gov.co <alcaldia@soledad-atlantico.gov.co>;ofjuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co <ofjuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co>;guiacevedogomez@gmail.com <guiacevedogomez@gmail.com>

1 archivos adjuntos (226 KB)

008 AutoAdmiteConcedeMedida.pdf;

NOTIFICACION A VINCULADO AUTO ADMITE TUTELA 2024-0017-00 CONCEDE MEDIDA (MARIO PERALTA)

Juzgado 02 Civil Circuito - Atlántico - Soledad <ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 15:03

Para:mariorafael@gmail.com <mariorafael@gmail.com>

1 archivos adjuntos (226 KB)

008 AutoAdmiteConcedeMedida.pdf;

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al debido proceso, invocado por FREDIS MANUEL BENAVIDES ACUNA en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD Y LA INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD con ocasión del incidente de nulidad presentado el 27 de noviembre de 2023 y que aún no ha sido resuelto?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban

los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela¹, y posteriormente en juicio de constitucionalidad² se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”³

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

“(…) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo

¹ Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia C- 590 de 2005.

³ Ver, C - 590 de 2005.

razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁴

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

“...(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”⁵

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia

⁴ Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Ib.

⁶ Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

*jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado*⁷.

*i. Violación directa de la Constitución.*⁸ “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso⁹”.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado¹⁰”.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

El cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico. Como corolario lógico de lo anterior esta Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas. No obstante, en relación con la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales vulnerados como

⁷ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁸ Sentencia C- 590 de 2005.

⁹ Cfr. T- 1130 de 2003.

¹⁰ Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

consecuencia del incumplimiento de un fallo emitido por una autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales, la Corte ha tenido presente la obligación contenida en el mismo, diferenciando entre las obligaciones de dar y hacer.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor FREDIS MANUEL BENAVIDES ACUNA considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD y la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD con ocasión del trámite surtido al interior del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el señor MARIO RAFAEL PERALTA en su contra.

Es así como el actor pone de presente una serie de presuntas irregularidades presentadas al interior del proceso, lo anterior concerniente en la notificación del mismo ya que asegura que tuvo conocimiento a través del secuestre quien le informó que iba a ser desalojado de su vivienda. Además, señala que la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD le comunicó la diligencia de entrega del inmueble que sería adelantada el 7 de febrero de 2024, lo cual considera vulneratorio ya que el 27 de noviembre de 2023 presentó incidente de nulidad en el que solicita dejar sin efecto lo actuado a partir del auto que ordena seguir adelante la ejecución.

El accionado JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD en su informe asegura no estar vulnerando los derechos invocados por el actor, además señala que el trámite surtido en el proceso objeto de esta acción se desarrolló con apego a las normas procesales, poniendo de presente la carga laboral que actualmente tiene el despacho y asegura que la acción de tutela no es el mecanismo para impulsar el proceso y las solicitudes pendientes al interior del mismo. Finalmente y en atención a la solicitud de nulidad, manifiesta que a la misma le dio traslado a través de fijación en lista de fecha 2 de febrero de 2024 y el término venció el 7 de febrero de 2024, entrando en turno para ser resuelta.

El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

La acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra providencias judiciales es concebida como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección” del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia, más aún cuando las partes cuentan con los recursos judiciales, tanto ordinarios como extraordinarios, para combatir las decisiones que estiman arbitrarias o que son incompatibles con la Carta Política. Empero, pueden subsistir casos en que agotados dichos recursos, persiste la arbitrariedad judicial; en esos casos especiales es que se habilita el amparo constitucional.

En el presente caso el actor pretende se ordene al accionado para que resuelva de fondo la solicitud de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, incluyendo el auto de mandamiento de pago, ordenando la notificación en los términos del artículo 6º incisos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes vigentes aplicables.

En atención a lo antes expuesto, así como de las pruebas allegadas al plenario considera el Despacho que la presente acción carece de objeto por haber sido superados los hechos que dieron origen a la misma, ya que quedó acreditado que el Juzgado accionado dio traslado al incidente de nulidad y que el mismo se encuentra en trámite de ser resuelto,

situación que no puede ser acelerada a través de este mecanismo constitucional ya que no se observa mora judicial injustificada.

Sumado a lo anterior, la diligencia de entrega del inmueble programada para el 7 de febrero de 2024 fue suspendida con ocasión de la medida provisional decretada en el auto admisorio de la presente acción, sin embargo, la misma será levantada.

Finalmente aun cuando la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD y el vinculado MARIO RAFAEL PERAL fueron notificados, no rindieron informe.

Con fundamento en lo antes expuesto, este Despacho considera que los hechos que dieron origen a la presente acción fueron superados por lo que la misma carece de objeto y así se decretará en la parte resolutive de este proveído.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-054/20, dispuso:

“La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.

Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

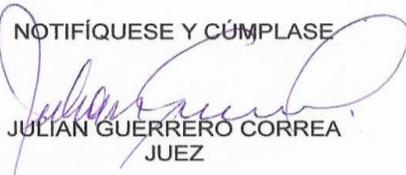
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO el ampro de los derechos fundamentales invocados por FREDIS MANUEL BENAVIDES ACUNA, contra JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD y la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida provisional decretada en auto de fecha 7 de febrero de 2024.

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL